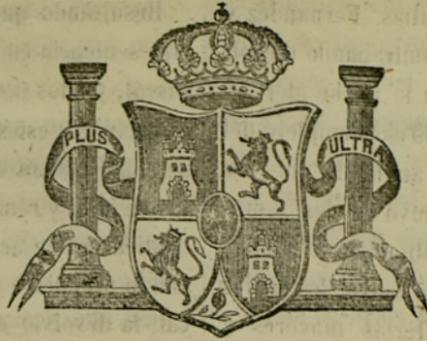


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 7 de Febrero de 1875.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Santa Maria del Alba y asistencia de los Sres. Real, Fernandez Carranza, Gonzalez de Medina y Puig, el Sr. Presidente expuso que el objeto de la reunion era nombrar Comisiones de la Diputacion para la recepcion de S. M. el REY en el limite de la provincia y en esta Capital; y verificados dichos nombramientos, se levantó la sesion siendo las doce del dia.

Burgos 7 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Félix Santa Maria del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Sesion extraordinaria celebrada el dia 8 de Febrero de 1875.

Abierta á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Santa Maria del Alba y asistencia de los Sres. Real, Fernandez Carranza, Gonzalez de Medina y Puig, dicho Sr. Presidente manifestó que él habia convocado con el objeto de deliberar acerca de los actos de caridad que la Corporacion provin-

cial ha de ejercer para celebrar la visita que S. M. el REY trata de hacer á esta Capital, llegando á ella el dia 10 del corriente, segun telegrama transmitido por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito; y despues de una breve discusion, se acordó crear veinte dotes de á 1.000 rs. para otras tantas doncellas huérfanas de la Provincia, conceder un extraordinario á los acogidos del Hospicio y á los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, consistente en tres cuarterones de carne y un cuartillo de vino por cada acogido y alumno, distribuido por mitad entre el dia que llegue y el en que salga de esta Ciudad, y un plus de 2 reales, distribuido tambien entre ámbos dias, á cada confinado del Presidio de esta Capital, y que dichos donativos se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 12 del dia.

Burgos 8 de Febrero de 1875.—El Vicepresidente, Felix Santa Maria del Alba.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 9 de Enero último la orden siguiente, la cual dicho Centro directivo trascribe á esta Administracion en 22 del mismo.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de

las modificaciones que en virtud de lo establecido en el decreto de 6 del corriente deben sufrir los efectos timbrados: Considerando que los efectos que hoy circulan no pueden retirarse interin no haya otros con que sustituirlos; y considerando asimismo que esta reforma no puede tener lugar, sobre todo en el papel sellado, dentro del corriente año, ya porque la Fábrica del ramo no está preparada para una nueva labor, ya porque el llevarla á cabo anulando la que está en curso originaria gastos de consideracion y perturbaría notablemente los trabajos que muy en breve deben ejecutarse para consumo del año 1876, tanto de la Peninsula como de Ultramar; el Ministerio-Regencia del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I.: 1.º, Que el papel sellado y de oficio y los sellos sueltos para pólizas de seguros que se emitieron en 1.º del corriente mes continúen usándose hasta terminar el año actual: 2.º, Que no se dé á la venta los sellos de giro que se han elaborado para sustituir á los que hoy circulan; y 3.º, Que en el plazo mas breve posible se retiren los demás documentos timbrados que están en uso y se sustituyan por otros que ostenten, bien el busto de S. M. el REY D. Alfonso XII, bien las coronas, escudos ó emblemas que en armonía con lo que establece el referido decreto de 6 del que rige estime convenientes esa Direccion general. De orden del mismo Ministerio lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 16 de Febrero de 1875.—José R. Quilez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Los individuos del ejército y de la armada sentenciados por los Tribunales del fuero comun á arresto ó prision por insolvencia de multa extinguan siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infraccion de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno Republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1875 y 7 de Mayo de 1874, que se observase estrictamente lo prescrito en los artículos 50, 118 y 119 del expresado Código. La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la poblacion donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las mas veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravacion de la pena, en otros medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que personas que solo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en

las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales enducidos que perviertan su corazón y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar. Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:—Artículo 1.º Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieren al ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los artículos 50, 118 y 119 del Código penal.—Artículo 2.º Los individuos del Ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan.—Artículo 3.º Para el debido cumplimiento de la sentencia, el Juez á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificacion en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.—De orden del Ministerio-Regencia lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y por mandato de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y exacto cumplimiento de lo que en ella se previene.

Burgos 15 de Febrero de 1875.—
Máximo Ayensa.

(De la Gaceta núm. 37.)

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1874, en el recurso de ca-

sacion por infraccion de ley, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Hervás en causa seguida contra Matias Fernandez y Eugenio Calvo por contrabando de sal:

Resultando que en la noche del 19 de Setiembre de 1869 el estanquero del pueblo de Ahigal, auxiliado por dos guardias civiles, detuvo en las inmediaciones de dicha poblacion á Matias Fernandez y Eugenio Calvo, los cuales conducian dos caballerias mayores y una menor, llevando cargados en ellas tres costales de sal molida, al parecer portuguesa, y de contrabando por no llevar guias expedidas por las oficinas de Hacienda, ocupando además á Fernandez una escopeta y una canana con cuatro cartuchos:

Resultando que pesada la sal, resultó haber 10 arrobas y 20 libras y media, habiendo sido tasada en 52 pesetas 50 céntimos; é instruidas las primeras diligencias, se mandaron remitir al Juez de primera instancia de Coria, con los detenidos, caballerias y sal aprehendida, lo cual tuvo lugar en 21 del citado Setiembre; pero en el camino se rezagó Matias Fernandez, que conducia las caballerias con la sal, á pretexto de orinar; y cuando se apercibieron los conductores habia desaparecido ya con las mismas, aunque posteriormente se presentó al Juzgado con ellas, asegurando que se espantaron y echaron á correr, habiéndose perdido la sal, sin ser posible ya encontrarla:

Resultando que seguida la causa por sus trámites, en oportuno estado pronunció sentencia el Juez de primera instancia de Hervás en 29 de Setiembre de 1875, por la que declaró que los hechos probados constituian el delito de contrabando, en cuya comision concurrió la circunstancia atenuante de no llegar á 50 pesetas el valor de los géneros aprehendidos, siendo sus autores los procesados Matias Fernandez y Eugenio Calvo, con la circunstancia agravante respecto al primero de ser reincidente por dos veces segun se hizo constar en la causa, y además la especial de llevar armas al conducir la sal; y con arreglo á los artículos 17, número 1.º; 18, núm. 4.º; 21; 22, número 9.º; 23, núm. 2.º; 24; 25, párrafo primero; 28, 29 y 33 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, condenó al expresado Matias Fernandez á pagar la sal que por su culpa desapareció, valuada en cantidad de 32 pesetas 50 céntimos, á la Hacienda, y á la multa de 195 pesetas, séxtuplo del valor de dicho artículo; á Eugenio Cal-

vo en la multa de 150 pesetas, cuádruplo de aquel valor, en las costas por mitad, y al comiso de las caballerias y efectos aprehendidos:

Resultando que notificada la anterior sentencia en el mismo dia 29 al Fiscal, y á los dos procesados en el 12 de Octubre, estos manifestaron que no se conformaban con las penas impuestas en ella; y remitida en consulta á la Audiencia de Cáceres, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, la devolvió al Juzgado para que hiciera la consulta con arreglo al Real decreto de que se ha hecho mérito:

Resultando que en su consecuencia el Juez de primera instancia remitió la causa en 11 de Marzo de 1874 al Fiscal de la Audiencia á los efectos del art. 86 de aquel decreto, y este interpuso el dia 17 recurso de casacion por infraccion de ley conforme al art. 96, contra la sentencia del Juzgado, alegando haberse cometido en ella las infracciones siguientes:

1.º La del art. 25 del expresado decreto, puesto que cometido el delito antes de 1.º de Enero de 1870 en que se estableció el desestanco de la sal, se habia impuesto á los procesados la multa marcada en el párrafo primero del citado artículo, cuando debió ser la señalada en el segundo, puesto que habiendo desaparecido la sal sin ser reconocida no se sabia si era nacional ó extranjera, y mas bien segun los datos consignados era de esta última clase; y en su virtud, como género prohibido, caia bajo la sancion del número 2.º del art. 25 cuya penalidad era menor:

2.º La del mismo art. 25 en el concepto de que la multa imponible á los reos de contrabando y defraudacion no era individual, sino una sola y divisible entre todos en proporcion á las circunstancias que concurrieren, porque de otro modo imponiendo íntegra á cada culpable la multa señalada, excedería del máximo fijado en aquel artículo:

Y 3.º La del 29 del mismo Real decreto segun el que concurriendo la circunstancia agravante del párrafo cuarto del art. 22, ó sea la de llevar armas los delincuentes al conducir el contrabando, ó la de ser reincidentes por tercera vez, se les debe imponer, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional, y á pesar de reconocerse que el procesado Matias Fernandez llevaba una escopeta y se apreció esta circunstancia como agravante para la aplicacion de la pena pe-

cuniaria hasta el máximo, se infringió la ley al dejar de imponerle la penalidad personal que correspondia; en consecuencia de todo esto concluyó considerando que la sentencia es contraria á la ley, pero que no puede decirse lo sea por haberse dejado de aplicar el beneficio concedido por la ley de desestanco de la sal, pues siempre tendrian que responder aun conforme á ella, del delito de defraudacion, y porque el art. 25 del Código penal reformado no es aplicable á los delitos penados por leyes especiales:

Resultando que admitido el recurso por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por conceptuarlo interpuesto dentro del plazo de los 10 dias, se elevó la causa original á este Tribunal Supremo, previa citacion y emplazamiento de las partes, habiéndosele dado la sustanciacion correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que, con arreglo al art. 97 del decreto de 20 de Junio de 1852, el recurso de casacion debe interponerse dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive:

Considerando que la Sala de la Audiencia de Cáceres incurrió en error al decir en el auto de admision del recurso que habia sido interpuesto dentro del mencionado plazo; pues cotejadas las fechas oportunas resulta que la interposicion no tuvo lugar hasta mucho tiempo despues de trascurrido:

Considerando que el recurso que el art. 86 del precitado decreto permite al Fiscal interponer fuera de los 10 dias contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no se apele por ninguna de las partes no debe confundirse con el ordinario, atribuyéndole todos sus efectos, lo cual pudiera perjudicar á los interesados que con el fallo se hayan mostrado conformes, sino que corresponde suponerlo establecido en interés exclusivo de la ley y para fijar jurisprudencia, doctrina que se halla ya consignada en sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que el recurso de que se trata no se ha interpuesto con ese objeto, ni con arreglo al art. 86, sino al art. 96, en solicitud de casacion de la sentencia por infraccion de ley, alegando motivos que, si bien alguno pudiera ser admisible y favorable á los reos condenados, otro les seria dañoso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso interpuesto por

el Fiscal de la Audiencia de Cáceres contra la sentencia no apelada del Juez de primera instancia de Hervás á que se refiere, sin perjuicio de la facultad que tiene de utilizarlo en interés de la ley y salvos los efectos ejecutorios de la sentencia; y devuélvase la causa á la Audiencia de que procede con certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 17 de Diciembre de 1874.—Licenciado Carlos Bonet.

(De la Gaceta núm. 45.)

En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Anatalio Herrera Asensio, conocido por Natalio, contra la sentencia que dictó la Seccion de Magistrados perteneciente á la Audiencia de Cáceres, que lo condenó á muerte á consecuencia del veredicto del Jurado constituido en Plasencia para fallar la causa instruida contra este y otro en el Juzgado de Navalmoral de la Mata por asesinato:

Resultando que al salir como á las nueve y media de la noche del 8 de Setiembre de 1873 los concurrentes al baile que habia tenido lugar en casa de D. Lorenzo Alsina, en Carrascalejo, hubo de quejarse la madre de Anatalio de que la empujaban, y le contestó Justo Diaz Ocampo que era ella quien empujaba; y á los pocos instantes, cuando este llegaba á la puerta del corral de dicha casa, encontróse con Mamerto Herrera, hijo de aquella y hermano de Anatalio, el cual lo cogió por el cuello y lo obligó á bajar la cabeza y el cuerpo; y estando en esta posicion llegó el Anatalio y con una navaja le infirió cinco heridas, una de ellas en el pecho, que le produjo la muerte á los tres días, y que fue calificada por los Facultativos que practicaron la autopsia de mortal de necesidad:

Resultando que Anatalio Herrera fue penado en 11 de Agosto de 1873 en 13 meses de prision correccional en causa por lesiones graves:

Resultando que el expresado veredicto declaró á este culpable del delito de asesinato por haber inferido á Justo Diaz cuatro lesiones, una de las cuales le produjo la muerte, procediendo con alevosia; porque aprovechándose de la ocasion de estar el Diaz sujeto por Mamerto Herrera, empleó así medios, modos ó formas que tendian directa y especialmente á asegurar la ejecucion del delito, sin riesgo para su persona que proviniese de la defensa que pudiera hacer el ofendido, sin la concurrencia de circunstancia alguna atenuante, pero sí la agravante de reincidencia, á virtud de lo cual la Seccion de Magistrados le impuso la pena de muerte:

Resultando que admitido de derecho el recurso de casacion, y remitida la causa á esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, se nombró defensor de oficio al procesado, el cual ha sido de dictámen que no procede la interposicion de recurso alguno, ni por infraccion de ley ni por quebrantamiento de forma; y de la misma opinion ha sido el Ministerio fiscal en su censura:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que la presente causa ha sido sustanciada con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin haberse cometido falta alguna de las comprendidas en los artículos 807 y 808 de la misma:

Considerando que en las causas sometidas al conocimiento del Jurado, no es posible variar las declaraciones hechas por este en su veredicto respecto á los puntos ó cuestiones de hecho que surgen en cada sumario:

Considerando que el Tribunal del Jurado declaró que Anatalio Herrera Asensio fue autor del delito de asesinato perpetrado en la persona de Justo Diaz Ocampo, sin circunstancias atenuantes, y sí con la agravante 18 del art. 10 del Código:

Considerando que la pena señalada en el art. 418 á los reos de asesinato es la de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que cuando en la perpetracion del delito no concurren circunstancias atenuantes y si alguna agravante, debe imponerse al reo la pena señalada por la ley en el grado máximo en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a del art. 82 del Código:

Considerando que el máximo de la señalada al reo en el caso actual es la

de muerte, con arreglo á lo preceptuado en el art. 98 en relacion con el 82, y que por lo mismo al imponérsela á Anatalio Herrera Asensio, la Sala sentenciadora no ha incurrido en ninguno de los errores de derecho á que se refiere el art. 806 de la expresada ley de procedimiento criminal, ni infringido artículo alguno de la misma ni del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de casacion por quebrantamiento de la forma del juicio é infraccion de ley admitidos en conformidad á lo prevenido en el art. 879 de la mencionada ley del procedimiento criminal en beneficio del referido Anatalio Herrera Asensio, á quien condenamos en las costas; y pásense los autos al señor Fiscal para los efectos á que se refiere el art. 885 de la mencionada ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Don Esteban Fernandez de Tegerina, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Arnedo, seguidos entre D. Andrés Gomez y Ortiz, vecino de Calahorra, representado en esta Superioridad por el Procurador D. Gregorio Pineda, los estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldía de D. Mateo Lopez Herrero, vecino de referido Arnedo, y la Hacienda Nacional, sobre que una heredad del D. Andrés no debe la servidumbre de recibir las aguas de la

Fábrica de aguardientes del D. Mateo; se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—Número ochenta y nueve.—En la ciudad de Burgos á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Arnedo ante Nos penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Andres Gomez, vecino de Calahorra, su Procurador D. Gregorio Pineda; y de la otra D. Mateo Lopez, que lo es de Arnedo, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre que se declare que una heredad del D. Andres no debe la servidumbre de recibir las aguas de la fábrica de aguardiente del D. Mateo, y en su consecuencia que se reponga al ser y estado que tenia el cauce antiguo por el punto de desagüe á la misma heredad:

Vistos:—Siendo Magistrado Ponente D. Fructuoso de Lallave.—Aceptando los resultandos y considerandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Arnedo en veinte y seis de Agosto del año último,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, por la que se absuelve de la demanda á D. Mateo Lopez y se declara no haber lugar á la excepcion de cosa juzgada, interpuesta como perentoria por el demandado, y que el actor está obligado á limpiar y recomponer la acequia en todo el frontis de su heredad; sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldía de D. Mateo Lopez, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Arizpe votó en Sala y no pudo firmar Evaristo de Cuenca.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Fructuoso de Lallave, Magistrado de la Sala de lo civil y Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública en este dia, de que certifico.

Burgos veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Por Tegerina, Francisco Aparicio del Rey.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente certificacion, que firmo en Burgos á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Por Tegerina, Francisco Aparicio del Rey.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Madrigal del Monte.

Para que la Junta pericial de evaluación de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdicción de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteración en este año, pues pasado que sea no serán oídas sus reclamaciones.

Madrigal del Monte 6 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Pedro Barriuso,

Alcaldía popular de Santa María del Campo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribución territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en el improrogable término de veinte días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relación por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisición que también acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, según dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y transcurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Santa María del Campo 15 de Febrero de 1875.—El Alcalde, Gaspar de la Torre.

Alcaldía popular de Quintanlara.

La Junta pericial de este distrito municipal se ha de ocupar muy en breve en los trabajos de la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de

base para la derrama de la contribución que la corresponde en el año de 1875 á 76; y para hacerlo con el mayor acierto, todos los hacendados tanto forasteros como vecinos presentarán relaciones juradas por duplicado en el término de 20 días en esta Alcaldía, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Quintanlara y Febrero 12 de 1875.
—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldía popular de Hinojar del Rey.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse debidamente y con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribución territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento en su riqueza durante este año económico presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 20 días, de las alteraciones que hayan tenido por los conceptos que para indicada contribución sean objeto de imposición, haciendo constar que los documentos de adquisición se hallan inscritos en el registro de la propiedad del partido, según Real orden de 16 de Abril de 1861, en la inteligencia que de así no verificarlo la Junta desestimaré las reclamaciones que puedan presentarse.

Hinojar del Rey 12 de Febrero de 1875.—El Regidor primero, Nicolás Aguilera.

Alcaldía popular de Madrigalejo.

Debiendo ocuparse en breve tiempo la Junta pericial de este distrito en la formación de una nueva estadística para la confección de un verdadero amillaramiento, se suplica á los contribuyentes, tanto de este pueblo como forasteros, sujetos á la contribución territorial de la misma, presenten sus relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean en esta jurisdicción en el término improrogable de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirán ni se les oirá reclamación alguna.

Madrigalejo 14 de Febrero de 1875.
—El Alcalde, Luis Ausin.

Alcaldía popular de Fuentespina.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa con la dotación anual de 550 pesetas cobradas de los fondos municipales. Las personas que se consideren aptas para su desempeño y quieran solicitarla, pueden hacerlo dirigiéndose al Ayuntamiento en el preciso término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Fuentespina 16 de Febrero de 1875.
—El Alcalde, Gervasio Andrés.

Anuncios particulares.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,
por

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de administración civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencias y de excepciones: el decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 5 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

Otras obras en venta.

AYUNTAMIENTOS
Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

DEL MISMO AUTOR.

Comprende este libro: Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20

de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además: El Reglamento de 20 de Abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.

Su precio 2 pesetas.—Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.—Setiembre de 1874.

AUXILIAR DE BUFETES,

obra instructiva, curiosa y útil,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio una peseta.—Edición de Setiembre último.

GUIA DE CONSUMOS,

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instrucción de 26 de Junio de 1874, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

Su precio 2 pesetas.—Publicada en Julio de 1874.

Advertencias generales.

Los pedidos deberán hacerse con remisión de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martínez, en la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 17 de Febrero de 1875.

Barómetro..	9 ^h m. A.=691.0.
	3 ^h t. A.=689.9.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=0,3.
	ter. hum.=—0,2.
	3 ^h t. ter. seco=4,6.
	ter. hum.=2,8.
Temperaturas.....	Máx. sol=15,2.
	sombra=5,7.
	Mín. sombra=—1,7.
Dirección del viento.....	reflector=—3,0.
	9 ^h m. =NE.
	3 ^h t.=N.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.